



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO GHISLAYNE BONILLA ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Meta, aplicando el factor cuantía, sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por JHON FERNANDO DÍAZ MENDIETA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de éste asunto.

II. CONSIDERACIONES

El señor JHON FERNANDO DÍAZ MENDIETA pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la investigación disciplinaria con radicado N°. RESBO-2015-45 (fls. 20-86 y 87 a 110) por la Policía Nacional, mediante los cuales se declaró responsable disciplinariamente al demandante Mayor DÍAZ MENDIETA y se le impuso como correctivo suspensión e inhabilidad especial por el término de siete (7) meses sin derecho a remuneración.

Con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter sancionatorio, es preciso recordar que la competencia por factor territorial se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda¹, el acta de continuación audiencia de lectura de fallo de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, el lugar donde se realizaron los actos que dieron origen a la sanción disciplinaria del Mayor JHON FERNANDO DÍAZ MENDIETA ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C., por lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial y dando aplicación a lo

¹ Folio 4-5 del expediente.
Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00046-00
sm

dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, literal a., numeral 14, artículo 1º, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

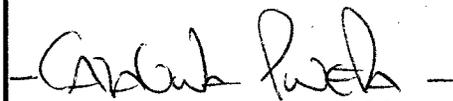
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>46</u> del 21 de agosto de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>